

No es óbice para la conclusión anterior, que la presidencia de este tribunal federal hubiera admitido a trámite el presente recurso de revisión, pues las determinaciones de esta naturaleza no causan estado al ser producto de un examen preliminar del asunto y, además, es competencia del órgano colegiado el estudio definitivo sobre la procedencia del recurso, el que, por ello, bien puede reconsiderar tal admisión, de ahí que, si con posterioridad este tribunal advierte que el recurso de revisión interpuesto es improcedente, debe desecharlo, como sucedió en la especie.

Sobre ese particular, cabe invocar la tesis de jurisprudencia 2a./J. 222/2007⁶, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tenor literal:

"REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO. La admisión del recurso de revisión por parte del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del de una de sus Salas es una determinación que por su naturaleza no causa estado, al ser producto de un examen preliminar del asunto, correspondiendo en todo caso al órgano colegiado el estudio definitivo sobre su procedencia; por tanto, si con posterioridad advierte que el recurso interpuesto es improcedente, debe desecharlo".

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se,

RESUELVE

Único. Se **desecha** el recurso de revisión interpuesto por la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, por sí y/o en representación del propio Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, en contra de la sentencia dictada el dieciocho de diciembre de dos mil quince, por la Jueza Octava de Distrito en el estado de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón, en el juicio de amparo indirecto 675/2015.

Notifíquese como corresponda, publíquese, anótese en el libro de gobierno y en la estadística de este tribunal; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos los magistrados que integran el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, Alba Lorenia Galaviz Ramírez (presidenta), Juan Carlos Moreno López y la licenciada Rocío Monter Reyes (ponente), secretaria en funciones de magistrada; por autorización de la Secretaria Técnica de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de nueve de febrero de dos mil dieciséis, por oficio CCJ/ST/424/2016, en términos de la fracción XXII del artículo 81, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con la fracción V, del numeral 40, del

⁶ Tomo XXVI. Diciembre de 2007; Materia(s): Común; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Página: 216; Registro: 170598.